



**Carlos Sedano**  
Asesor Laboral de CEHAT

## Grabar con cámara oculta no vulnera derechos con el cambio de criterio

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 17 de octubre de 2019, ha modificado su criterio y entiende ahora que, en el caso de las cajeras que fueron sorprendidas por la empresa mediante la instalación de cámaras ocultas, hurtando artículos y productos de la empresa, no ha vulnerado el derecho a su vida privada. La instalación de cámaras por la empresa, y la falta de información*

*a los trabajadores, fue legítima en tanto que se estaban produciendo pérdidas cuantiosas y había sospechas fundadas sobre la actuación de las despedidas. El Estado español no tendrá que indemnizar por daños morales ni tampoco por los honorarios a los letrados de las trabajadoras, revocándose así la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

Hace unos meses el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) condenó al Estado español a indemnizar con 4.000 euros, y a los honorarios de los letrados de las trabajadoras, a cada una de las empleadas despedidas por una conocida cadena de supermercados, al entender que el Estado, a través de sus órganos judiciales, no había protegido los derechos de imagen y la privacidad de las mismas. Estas habían sido sorprendidas hurtando productos de la empresa, si bien el mecanismo utilizado por la empresa para obtener una prueba eficaz de la existencia de sustracciones de cantidades había sido la instalación de videocámaras ocultas, ante las sospechas previas, de cuya existencia no se había informado a tales empleadas ni a su representación legal en la empresa.

En las sentencias precedentes se habían considerado probados los siguientes hechos: en un supermercado se detectaron diferencias entre el inventario de productos y lo facturado en las cajas; la empresa decidió instalar dos tipos de cámaras, unas visibles y otras ocultas; de la instalación de las segundas no se informó a los empleados ni a sus representantes; las cámaras grabaron a varios trabajadores robando mercancías y ayudando a clientes y a otros empleados de los supermercados a robarlas también; la compañía citó a los empleados que aparecían implicados en los robos, y estos reconocieron su involucración en los hechos; los despidos disciplinarios fueron impugnados ante la jurisdicción social, siendo que los tribunales españoles confirmaron la procedencia de los despidos, entendiendo que la empresa había cumplido el test de proporcionalidad en la utilización de cámaras de seguridad.

El TJUE corrigió en 2018 a nuestros tribunales concluyendo que la medida tomada por la empresa de instalar cámaras ocultas en el supermercado para vigilar a sus trabajadoras, no superaba el test de proporcionalidad y se estaba vulnerando su derecho a la protección de la intimidad, pues se vigiló no a un grupo de trabajadores sospechosos, sino a todas las trabajadoras y la vigilancia se prolongó durante varias semanas abarcando todas las horas de trabajo.

Sin embargo, recurrida que fue dicha sentencia por la Abogacía del Estado español, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha fallado, el pasado 17 de octubre, por 14 votos a favor contra 3 en contra, que no ha habido violación alguna del artículo 8 del Convenio

Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que regula el derecho al respeto a la vida privada y familiar. Para la Gran Sala, que la empresa acreditara razones legítimas suficientes para acudir, como mejor medio, a instalar cámaras sin cumplir su obligación de información previa (garantía de transparencia), a fin de sorprender a las trabajadoras cometiendo el ilícito, no vulneraría su expectativa de privacidad en los términos del citado artículo 8 CEDH. Señala que, en tales circunstancias, no era razonable que el empleador respetase tal nivel de protección a las empleadas, primando sobre los derechos de éstas las razones del «buen funcionamiento de la empresa», pues no hubo vulneración de su intimidad y se habría tratado de una medida “proporcionada y legítima”, en vista de las circunstancias.

Concretamente indica que aunque no cabe aceptar, con carácter general, que las meras sospechas de comisión de delito por las empleadas justifique la instalación de cámaras encubiertas por parte del empleador, la existencia de sospechas razonables

de que se ha cometido una infracción grave, que ha comprometido la propiedad con pérdidas de alcance, puede entenderse que en el presente caso concurre una justificación suficiente. Remarca además que, en el caso analizado, el buen funcionamiento de una empresa estaba en riesgo no solo por la sospecha del mal comportamiento de un solo empleado, sino más bien por la sospecha de una acción concertada por parte de varios empleados, lo que creaba una atmósfera general de desconfianza en el lugar de trabajo.

La Gran Sala del TEDH respalda

así las prácticas de control por cámara oculta; eso sí, solo si se dan ciertos requisitos que convergen con el llamado “test Bărbulescu”, en alusión a una reciente sentencia del mismo Tribunal en la que se analizaba la potestad del empresario para indagar, mediante su intervención, la correcta utilización de los medios informáticos empresariales puestos a disposición de los empleados. El llamado “test Bărbulescu” son los requisitos que la jurisprudencia europea ha

estimado deben concurrir para realizar tal intervención.

El TEDH entiende que se cumplió con dicho test de proporcionalidad por los siguientes motivos: 1. existían fundadas sospechas de que se habían cometido irregularidades graves de alcance relevante, pues durante cinco meses se identificaron pérdidas de hasta 25.000 euros; 2. la videovigilancia no abarcó toda la tienda, sino que se centró en las zonas donde se atendía al público, alejadas de las cajas, respetando zonas privadas como pasillos internos, baños o vestidores; 3. por lo que se refiere al alcance de la medida a lo largo del tiempo, la duración de la vigilancia por videocámara, en realidad duró diez días y cesó tan pronto como se identificó a los empleados responsables. Por lo que la duración del seguimiento no fue excesiva en sí misma. El tribunal también destaca que las recurrentes no utilizaron las vías disponibles para denunciar las grabaciones ante las autoridades en materia de protección de datos.

Por medio de la presente sentencia, contra la que no cabe recurso, la Gran Sala del TEDH cambia su propio criterio anterior y se alinea con lo establecido anteriormente por nuestros tribunales.

El mecanismo utilizado para obtener una prueba había sido la instalación de videocámaras ocultas

